



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2008-PA/TC

LIMA

EMMA FORTUNATA SEGIL DE
VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Fortunata Seguil de Vásquez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 14 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la actora interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el cambio de la pensión de invalidez que le fuera otorgada a su cónyuge causante por una pensión minera completa de jubilación al haber padecido de neumoconiosis, a consecuencia de su labor por más de 29 años en mina subterránea.
2. Que de la Resolución N.º 2157-04-05-IPSS-94, de fecha 30 de noviembre de 1994, de fojas 2, se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de viudez y orfandad a partir del 18 de abril de 1993, derivada de la pensión de invalidez de su cónyuge causante; asimismo, a fojas 3, obra en copia simple el certificado de trabajo de la Compañía Minera Pativilca S.A., del que fluye que el causante laboró como ayudante enmaderador y perforista en la unidad mina Raúl, del 15 de abril de 1963 al 18 de abril de 1993.
3. Que a fojas 6 obra un documento médico en copia simple otorgado por el Instituto de Salud Ocupacional de "resultados del examen médico de control", de fecha 10 de abril de 1981, en el que consta que el asegurado fallecido padecía de silicosis en primer grado, pero sin precisarse datos como el porcentaje de menoscabo, el nombre del Instituto Ocupacional y el lugar donde fue emitido este certificado, por lo que no genera certeza ni convicción; asimismo, no obra en autos la resolución de la administración mediante la cual se le otorgó la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 al causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2008-PA/TC

LIMA

EMMA FORTUNATA SEGIL DE
VÁSQUEZ

4. Que en consecuencia, no existen suficientes elementos de juicio que permitan resolver la pretensión de la actora, por lo que este Colegiado considera que la presente controversia no corresponde ser dilucidada en esta vía sumarísima y destinada a brindar tutela urgente ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la persona, por lo que la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator